



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1610/2019

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1610/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravios	13
Resuelve	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Cultura

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de marzo, mediante el Sistema Electrónico Infomex, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0102000033919, a través de la cual solicitó nombre y cantidad, respecto a los recursos asignados a las políticas públicas destinadas a las personas jóvenes, de todas las entidades del Gobierno de la Ciudad de México, de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 y lo que va del año 2019.

II. El tres de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, notificó el oficio SC/DGAF/0841/2019, del veintiocho de marzo, a través del cual la Subdirectora General de Administración y Finanzas de la Secretaría, informó que después de haber realizado una búsqueda en el sistema SAP GRP, no permite identificar con el nivel de detalle la información solicitada.

III. El veinticuatro de abril, la Recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual se inconformó, por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando los siguientes agravios:

- Me quejo de la respuesta presentada, porque no se me contesto por el medio señalado.
- Ocultan información y exijo que me proporcionen la información solicitada, indican que no tiene la información respecto a los recursos otorgados, pero en la página de internet presentan información respecto al Programa denominado Atención a la Juventud, el cual indica como objetivo impulsar los procesos artísticos y culturales dirigidos a la población juvenil.

IV. El treinta de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Con fecha veintiuno de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SC/UT/851/2019, de misma fecha a través del cual el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Secretaría remitió el oficio SC/DGAF/1409/2019, en el cual rindió sus respectivos alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria informando lo siguiente:

- Puso a disposición del recurrente el enlace https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/cp2018_19/, el cual



contiene la información relativa a la cuenta pública de los años requeridos en la solicitud de información, la cual contiene los avances programáticos- presupuestales de cada ejercicio, así como las acciones y programas que se han llevado a cabo por la Secretaría.

Al presente oficio, el Sujeto Obligado remitió el Acuse de remisión de la respuesta complementaria vía correo electrónico de la cuenta oficial del Sujeto Obligado a la diversa señalada para el recurrente para oír y recibir notificaciones de fecha veinte de mayo.

VI. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Igualmente, y dada cuenta de que no fue presentada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales

que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio SC/DGAF/0841/2019, de fecha veintiocho de marzo, emitido por la Directora General de Administración y Finanzas, del Sujeto Obligado; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el tres de abril; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en el Sistema Infomex, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **tres de abril**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cuatro de abril al dos de mayo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veinticinco de abril**, esto es, al **onceavo** día hábil del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el presente expediente, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio SC/DGAF/1409/2019, de fecha veintiuno de mayo, hizo del conocimiento a este Instituto, la emisión y notificación a la parte recurrente de una respuesta complementaria, a través de la cual pretendió atender la solicitud de información .

Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.



Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar, la respuesta complementaria emitida a través del oficio SC/DGAF/1409/2019, del veintiuno de mayo, por el cual la Directora General de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado, proporcionó a la recurrente en la modalidad solicitada (en medio electrónico), la siguiente información.

- Puso a disposición del recurrente el enlace https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/cp2018_19/, indicando al recurrente, que a través de este link electrónico puede consultar la información relativa a la cuenta pública de los años requeridos en la solicitud de información, la cual contiene los avances programáticos-presupuestales de cada ejercicio, así como las acciones y programas que se han llevado a cabo por la Secretaría.

Sin embargo, del análisis realizado respecto de la información publicada en el enlace antes referido, se pudo advertir que en éste no es posible consultar la información de interés del recurrente, ya que únicamente se puede consultar la información relativa a la Cuenta Pública de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y

2018; de todas las dependencias que integran la administración pública de la Ciudad de México, de manera general y no específica como lo requiere el recurrente, ya que el recurrente únicamente quiere conocer el nombre de la política pública y la cantidad o el monto de los recursos asignados a las políticas públicas destinadas a las personas jóvenes de la Ciudad de México. Aunado a que de la revisión realizada, no se pudo acceder a la información de interés del recurrente.

Tal y como se acredita a continuación:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

[CDMX / Secretarías /](#)
[SAF](#)
[Transparencia](#)
[Atención Ciudadana](#)
[Trámites y Servicios](#)

CUENTA PÚBLICA DE LA CDMX

Cuenta Pública

- + 2018
- + 2017
- + 2016
- + 2015
- + 2014
- + Egresos

CUENTA PÚBLICA DE LA CDMX 2018

- ▶ TOMO I RESULTADOS GENERALES
- ▶ TOMO II ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS
- ▼ TOMO III PODER EJECUTIVO
 - ▶ III.I INFORMACION CONSOLIDADA DEL PODER EJECUTIVO
 - ▼ III.I.4 ANEXOS
 - ▶ III.I.4.1 INFORMACION LDF
 - ▼ III.I.4.2 INFORMES DE CUENTA PÚBLICA
 - ▶ 01 DEPENDENCIAS
 - ▶ 02 ORGANOS DESCONCENTRADOS
 - ▶ 03 ALCALDÍAS
 - ▶ 04 OTROS
 - ▶ III.I.4.4 RELACION DE CUENTAS BANCARIAS
 - ▶ III.I.4.5 RELACION DE ESQUEMAS BURSÁTILES
 - ▶ III.I.4.6 RELACION DE BIENES MUEBLES
 - ▶ III.I.4.7 RELACION DE BIENES INMUEBLES

En este sentido, tal como se advierte del contenido de la respuesta complementaria y sus anexos, se observa que la Secretaría no dio la debida atención de manera puntual a los requerimientos controvertidos ni atiende los



agravios manifestados por el recurrente, subsistiendo así el acto impugnado y en consecuencia, no se actualiza en el presente asunto la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La Recurrente solicitó nombre y cantidad, de los recursos asignados a las políticas públicas destinadas a las personas jóvenes, por parte de todas las entidades de la Ciudad de México, de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 y lo que va del año 2019.

En este contexto, el Sujeto Obligado a través de la Subdirectora General de Administración y Finanzas de la Secretaría, informó que después de haber realizado una búsqueda en el sistema SAP GRP, no permite identificar con el nivel de detalle requerido la información solicitada.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, a través del oficio SC/DGAF/1409/2019, rindió sus alegatos e hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, la cual fue analizada y desestimada en el apartado de Improcedencia de la presente resolución administrativa.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El Recurrente se inconformó manifestando los siguientes agravios:

- Me quejo de la respuesta presentada, porque no se me contestó por el medio señalado.
- Ocultan información y exijo que me proporcionen la información solicitada, indican que no tiene la información respecto a los recursos otorgados, pero en la página de internet presentan información respecto al programa denominado atención a la juventud, el cual indica que tiene como objetivo impulsar los procesos artísticos y culturales dirigidos a la población juvenil.

Antes de entrar al estudio de los agravios en la presente resolución, se advierte del contenido de la solicitud que el recurrente solicitó le fuera proporcionado, nombre y cantidad, de los recursos asignados a las políticas públicas destinadas a las personas jóvenes, por parte de todas las entidades de la Ciudad de México, de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 y lo que va del año 2019. Sin embargo, al momento de manifestar sus motivos de inconformidad, se observó que el recurrente únicamente se agravió, porque la Secretaría de Cultura no se pronunció respecto a los programas y políticas públicas destinadas a los jóvenes que ella misma implementa, no haciendo manifestación alguna, en relación a que se le dé respuesta por parte de todas las dependencias que integran la administración pública de la Ciudad de México, teniéndose por consentida dicha actuación, razón por la cual este Órgano Colegiado, determina dejarla fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

d) Estudio de los Agravios. A continuación se procede al análisis del **primer agravio** expresado por el recurrente, a través del cual se inconformó porque la respuesta no le fue notificada a través del medio señalado.

Para efectos de verificar si la respuesta impugnada fue notificada al recurrente a través del medio señalado, es necesario investigar la gestión realizada a la solicitud de información, observando primeramente, que la solicitud se ingresó a través del Sistema de Información de la Ciudad de México.

Ahora bien, del análisis realizado al paso denominado “Registro de la solicitud”, se observa que en el apartado denominado Medios de Entrega, especifica como medio: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”; sin embargo, igualmente señala como otro medio de notificación “Correo Electrónico”.

Tal y como se ilustra a continuación:

SISTEMA INFOMEX

Descripción de documentos probatorios ***

Archivo Adjunto Elaboración Solicitud (No hay archivo adjunto)

Archivo de documentos probatorios (No hay archivo adjunto)

Medios de Entrega

Medio	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Otro medio	
Notificación	Correo Electrónico

Precisado lo anterior, es oportuno señalar que de acuerdo a lo establecido, en los artículos 196, fracciones I, II y III, 205 y 213 de la Ley de Transparencia, señalan respecto a la presentación de las solicitudes de información y la notificación de sus respectivas respuestas, advirtiendo lo siguiente:

- Las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:
 - De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;
 - Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o



- A través del **Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.**

- **Cuando el particular presente su solicitud** por medios electrónicos a través **del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional**, se entenderá que **acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto** para efectos de las notificaciones.

- **El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando el cambio de modalidad.

De la normatividad antes señalada, como del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información materia del presente recurso, a través del Sistema de Información de la Ciudad de México, se concluye que el Sujeto Obligado, si notificó su respuesta a través del medio señalado, para recibir la entrega de la información, ello en virtud de que el recurrente al momento de ingresar su solicitud especificó como medio de entrega, el siguiente: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Sin embargo, si bien es cierto, el recurrente señaló a la par, como otro medio de notificación que se realice a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado si notificó su respuesta a través de un medio que claramente el particular si solicitó.

En consecuencia, el **primer agravio** expresado por el recurrente se determina **infundado**.

Determinado lo anterior, se procede al análisis del **segundo agravio**, manifestado por el recurrente, en el cual expuso su inconformidad señalando que el Sujeto Obligado, ocultó la información solicitada, al indicar que no cuenta con la información respecto de los recursos destinados, cuando en su misma página de internet publicó información respecto del Programa denominado Atención a la Juventud, el cual tiene como objetivo impulsar los procesos artísticos y culturales dirigidos a la población juvenil.

Ahora bien, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de pronunciarse y atender el requerimiento realizado por el recurrente, este Órgano Garante procedió a realizar una investigación a la información publicada por la Secretaría en su página oficial, específicamente en el apartado denominado “Programas”⁴, en la cual publican entre otros, los siguientes Programas:

- **“Atención a la juventud”**

Impulsar procesos artísticos y culturales dirigidos a la población juvenil, con el propósito de reconocer sus derechos, manifestaciones e intereses en materia cultural.

⁴ Consultable en: <https://www.cultura.cdmx.gob.mx/programas>



Proyectos que integra:

Festival Comunitario: Juventudes Creativas

Capacitación en promoción cultural focalizada a la atención de la juventud

Beneficiarios.

Población Objetivo: **Jóvenes**

Total de beneficiarios 6,252 personas.

- **“Servicios Culturales en los Faros”**

Coordinar y realizar eventos artísticos y culturales gratuitos en las instalaciones de los Faros.

Proyectos que integra

Servicios culturales en las Fábricas de Artes y Oficios de Oriente, Tláhuac, Milpa Alta, Indios Verdes y Aragón.

Beneficiarios.

Población objetivo: Niños, **jóvenes** y adultos

Total de beneficiarios. 68,273 personas.

- **“Formación y desarrollo académico del centro Cultural Ollin Yoliztli”**



Desarrollar procesos de enseñanza y aprendizaje en diferentes disciplinas artísticas, bajo estrategias didácticas y metodologías de calidad que contribuyan al desarrollo integral y profesional de niños, jóvenes y adultos.

Proyectos que integra:

"Escuela de iniciación a la música y a la danza

Escuela de Música Vida y Movimiento

Escuela de Danza Contemporánea y Clásica Escuela de danza de la Ciudad de México

Escuela del Rock a la Palabra

Escuela del Mariachi Ollin Yoliztli en Garibaldi

Orquestas y coros juveniles de la Ciudad de México."

Beneficiarios:

Niños, **jóvenes** y adultos.

Total de beneficiarios: 2,890 alumnos.

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, estos generan certeza en este Instituto de que, el Sujeto Obligado, puede pronunciarse y atender la solicitud de información al existir indicios que acreditan su existencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: "**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN**

PRESUNCIÓN DE CERTEZA⁵. La cual establece que para acreditar la claridad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, es decir, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

De lo anterior, es claro que la Secretaría sí se encontraba en posibilidades de atender la solicitud de información, con el grado de detalle requerido, máxime a que ésta solo consistió en obtener simples pronunciamientos por parte del Sujeto Obligado, en el cual le informe, respecto a las políticas públicas destinadas a las personas jóvenes, en la Ciudad de México, en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y parte correspondiente del 2019.

- El nombre de la política pública y
- El monto del recurso que le fue destinado.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no dio respuesta argumentando que la búsqueda realizada en el sistema **SAP GRP**, no le permite identificar, la información solicitada con el grado de detalle requerido.

Aunado a lo anterior, la información requerida, es información referente a Obligaciones de Transparencia Comunes, establecidas en el artículo 122, de la Ley de Transparencia.

⁵ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

Sección Primera

De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Artículo 122. Los sujetos obligados **deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:**

*I. Los criterios de planeación y ejecución de sus programas, especificando las metas y objetivos anualmente y **el presupuesto público destinado para ello;***

*II. **La información actualizada mensualmente de los programas** de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

- a) Área;*
- b) Denominación del programa;**
- c) Periodo de vigencia;*
- d) Diseño, objetivos y alcances;*
- e) Metas físicas;*
- f) Población beneficiada estimada;*
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;**
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;*
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
- j) Mecanismos de exigibilidad;*
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*
- m) Formas de participación social;*
- n) Articulación con otros programas sociales;*
- o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;*
- p) Vínculo a la convocatoria respectiva;*
- q) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;*
- r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales*



*beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y
III. El resultado de la evaluación del ejercicio y operación de los programas.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en la solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes detallados, toda vez que en su respuesta manifestó no contar con la información solicitada, con el grado de detalle requerido, cuando no sólo la detenta, sino que tiene la obligación de publicarla en su página Oficial, vulnerando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado debió de dar contestación de manera congruente a cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁶

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al recurrente, al señalar no se le proporcionó la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **segundo agravio expuesto por el particular es fundado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.



fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría y ordenarle que emita una nueva, en la que informe:

- Respecto a las políticas públicas destinadas a las personas jóvenes, en la Ciudad de México, por parte de esta Secretaría, en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y parte correspondiente del 2019.
 - El nombre de la política pública y
 - El monto del recurso que le fue destinado

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, con el voto en contra de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



EXPEDIENTE: RR.IP.1610/2019

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**